



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0374-00

ACCIONANTE: JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1.- El suscrito JAIRO ANDRES FAYAT BARRIOS constituyó una prenda sin tenencia a favor del BANCO DE BOGOTÁ respecto de un vehículo de mi propiedad de las siguientes características: Placa: SZM 710. Línea: NHR. Clase: Camioneta. Servicio: Público. Ciudad Barranquilla. Motor: 1G6562. Chasis: 9GDNLR554FB00802 Tipo. Furgón. Color: Blanco Galaxia. Serie: 9GDNLR554FB008022.

2.- En virtud del incumplimiento de la obligación como constituyente de la prenda sin tenencia a favor del BANCO DE BOGOTÁ, se promovió proceso ejecutivo ante el **JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD**, identificado con el radicado 08758-4189-001-00292-00.

3.- Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 corregido mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 el **JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD** decreta medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO** de mi propiedad de Placa: SZM 710.

4.- Mediante minuta de CANCELACION PRENDA SIN TENENCIA (VEHICULO) fechada 28 de enero de 2022 del BANCO DE BOGOTÁ y dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES se acreditó el pago total de la obligación objeto de recaudo.

5.- El proceso judicial antes nombrado fue terminado por pago total de la obligación el 28 de junio de 2019.

6.- Que el mismo apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, solicitó al juzgado accionado, la remisión del oficio de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que recae sobre el vehículo de mi propiedad de Placa: SZM 710 al correo electrónico [transito@puertocolombia-atratico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atratico.gov.co) de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, el cual había sido ordenado por medio de oficio 20180029200 expedido el día 25 de septiembre de 2018, sin embargo el ente accionado no se ha pronunciado al respecto.

7.- Que, en los días 6, 12 y 19 de diciembre de 2022, enero 23 de 2023, el suscrito ha venido implorando al correo electrónico del ente accionado su colaboración a fin de remitir el oficio de desembargo del vehículo SZM 710 a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, exponiendo todas las vicisitudes y afectaciones de orden laboral e incluso familiar que me depara esta situación, sin embargo, no se han pronunciado al respecto.

8.- Con el mismo objetivo también he visitado personalmente a la secretaria del **JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD**, las cuales se han extendido a lo largo de todo

el año hasta el pasado mes de julio, sin embargo, el despacho no ha dado solución de fondo a tal pedimento.

9.- Considero que en ningún caso, debo soportar como usuario de la administración de justicia la carga de una mora injustificada en el servicio de administración de justicia, sin que ninguna de las causales para dicha mora pueda atribuírsele a quien solicita la pronta solución de su caso, pues ello comporta una ostensible violación a los postulados de la Constitución Política que consagran la protección de los derechos al debido proceso (art.29) y el acceso a la administración de justicia (art.229) con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, así como también se vulnera la ley 270 de 1996, que reconoció –entre otros – la celeridad(art.4º), la eficiencia (art.7) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

10.- Que, con este proceder, no solo se amenaza, sino también se viola filtrantemente mis derechos constitucionales fundamentales, tales como: **DEBIDO PROCESO, EFICACIA PROCESAL, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

### PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a: **DEBIDO PROCESO, EFICACIA PROCESAL, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**
2. Ordenar en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela al **JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD** remitir oficio de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que gravita sobre el vehículo de mi propiedad de Placa: SZM 710 al correo electrónico [transito@puertocolombia-atratico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atratico.gov.co) de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, el cual había sido ordenado por medio de oficio 20180029200 expedido el día 25 de septiembre de 2018.

### ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 4 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2018-0292, además vincula al BANCO DE BOGOTÁ Y A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo oficio de desembargo dentro del proceso radicado 2018- 00292, el cual fue notificado al Tránsito de Puerto Colombia y al Accionante, como se muestra a continuación:

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad  
Para: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co; y 1 más  
CC: jairo andres fayad barrios <jaandi16@hotmail.com> Mié 11/10/2023 11:13

2018-00292 oficios desemba...  
42 KB

Cordial Saludo,

Mediante el Presente, le remito oficio de desembargo dentro del proceso Rad. No. 2018-00292  
A continuación, Adjunto el Oficio que contiene la orden referida.

Atentamente,

**EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD**  
[J01pccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Consulta de Estados Electrónicos:

**Página Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

**TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/firmArchivosEstados>

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

Por lo anterior le solicitamos negar el presente ruego constitucional por haberse dado trámite a lo solicitado por el accionante, lo que configura un Hecho Superado.

Adjuntamos el oficio de la referencia en el cuerpo del correo electrónico.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS, con ocasión de la solicitud de oficio al interior del proceso 2018-0292?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al

que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

i. *Violación directa de la Constitución.*<sup>8</sup> *“en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”<sup>9</sup>.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión de las reiteradas solicitudes de expedición de oficio dentro del proceso 2018-0292

El accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura que en atención a la presente acción y una vez revisado el expediente, procedió a expedir el oficio requerido, remitiendo el mismo a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA con copia al accionante.

Como prueba de lo anterior aporta:

Soledad, 11 de octubre de 2023

Oficio No. 01070

Señores:

**E. S. D.**

**Asunto: Desembargo**

**Rad. 08758 41 89 001 2018 00292 00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860002964-4**

**Demandados: JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS CC. No. 72.249.016**

Cordial saludo:

Con este escrito me permito informarle que mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, se

#### **RESOLVIO:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por **PAGO** total de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: DECRETESE** el desembargo del vehículo de propiedad del señor **JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 72.249.016, de las siguientes características: **PLACAS: SZM710, MARCA: CHEVROLET, MODELO 2015, CHASIS 9GDNLR554FB008022, MOTOR: 1G6562, CLASE: FURGON, SERVICIO PUBLICO, LINEA: NHR, COLOR: BLANCO GALAXIA.** Comuníquese al **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA.**

Se deja sin efecto el oficio No. 2801 de fecha 08 de octubre de 2018, que ordenó el embargo del vehículo de la referencia.



Así las cosas considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela fueron superados, por lo que así se decretará en la parte resolutive.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “*

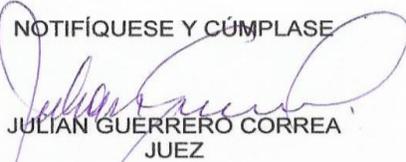
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENANCIA DE OBJETO POR HECHOS UPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por JAIRO ANDRES FAYAD BARRIOS, contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL